

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 31-ago.-22. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente pude comprobar que, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2084  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancoomeva S.A.  
**Demandado:** Diego Garrido Vargas  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2018-00063-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y una vez revisado el presente diligenciamiento, se puede evidenciar que ha transcurrido más de un (1) año desde su última actuación sin que exista algún impulso procesal por parte de la demandante, téngase en cuenta que, la última actuación data de febrero de 2018 fecha en la que a través de auto interlocutorio N° 391 se libró mandamiento de pago, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en el **artículo 317** consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor<sup>1</sup>) que la promueve. Este precepto especifica en su numeral 1° que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la

---

<sup>1</sup> La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOOMEVA S.A** por conducto de apoderado judicial, en contra de **DIEGO GARRIDO VARGAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENASE** como consecuencia de lo anterior, el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de febrero del 2018. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738ede466e514df8ccf70430bb881f3d1a8d09f449f545e5725dd3c7a42cbdb**

Documento generado en 12/09/2022 02:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**